

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 3113-2024**

Lima, 10 de septiembre del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202400029555 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.R.L. (en adelante, HORIZONTE) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20136150473;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 de abril de 2023.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED], en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1 2021" de HORIZONTE.
- 1.2 **7 de abril de 2023.-** HORIZONTE informó a Osinergmin la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **10 al 12 de abril de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1 2021" de HORIZONTE.
- 1.4 **16 de abril de 2023.-** HORIZONTE presentó el informe detallado de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **18 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 451-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a HORIZONTE la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.6 **15 de febrero de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 8-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **26 de febrero de 2024.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **9 de agosto de 2024.-** Mediante Oficio N° 306-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.9 **16 de agosto y 4 de septiembre de 2024.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal k del artículo 371° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se verificó que los ganchos de los tecles TEC – 02 y TEC-03 utilizados el día 6 de abril de 2023 en la Ch. 006 del Cx. 014 Nv. 2430 Mina Balcón, no contaban con tres puntos equidistantes.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.19 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. El día 6 de abril de 2023 no se verificó el cumplimiento de los numerales 4.29 y 4.34 del PETS “*Montaje de tolvas metálica – carros GRAMBY 10 Tn*” en la Ch. 006 del Cx 014, Nv. 2430, Mina Balcón, dado que el señor [REDACTED] se paró en la línea de fuego de la tolva frente al movimiento pendular durante su izaje, asimismo se realizó el cambio del punto de anclaje en el interior de la tolva sin descenderla al piso.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS

#### 3.1 Infracción al literal k del artículo 371° del RSSO:

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador*

- a) En el Acta de Fiscalización, HORIZONTE hizo constar que las dimensiones entre los puntos del gancho del teclé TEC-03 fueron consignados en el formato de otro equipo, siendo el correcto lo señalado en el check list de fecha 29 de marzo de 2023, por lo que no ha incumplido con lo dispuesto en el literal k) del artículo 371° del RSSO. Adjunta check list del teclé TEC-03 antes citado.
- b) Señala que ha cumplido con subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual comunicó con escrito de fecha 2 de noviembre de 2023.



El teclé TEC-03 ha sido dado de baja por mal estado y no se realizan trabajos de izaje de tolva desde el día 6 día de abril de 2023 (fecha de ocurrencia del accidente mortal). De acuerdo a lo anterior, corresponde el archivo de la imputación al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Adjunta Acta de entrega y recepción para dar de baja a equipos en mal estado (TEC-03) y declaración jurada de fecha 23 de octubre de 2023 donde se señala que no se realizan trabajos de izaje de tolva desde el día 6 día de abril de 2023.

La autoridad instructora no ha sustentado el motivo por el cual la infracción imputada no es pasible de subsanación.

*Al Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM.*

- c) La causa que produjo el accidente mortal responde únicamente al actuar unilateral y negligente del trabajador [REDACTED] y no a una supuesta deficiencia de los equipos (falla en las dimensiones de los tecles utilizados en el montaje de la tolva, no contaban con puntos equidistantes) como se pretende señalar en el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM. La autoridad instructora ha señalado en varias ocasiones que el trabajador accidentado se colocó en la línea de fuego, lo cual demuestra que actuó sin cumplir los lineamientos de seguridad establecidos. El trabajador accidentado tenía la responsabilidad de supervisar la operación y contaba con la experiencia y capacitación necesaria.
- d) Los tecles usados el día del accidente cumplían con la normativa de seguridad al ser revisados y aprobados conforme a estándares técnicos, lo cual se demuestra a través del check list de pre uso de fecha 29 de marzo de 2023 entregado al cierre de la fiscalización que indicaba que el teclé TEC-03 se encontraba en condiciones óptimas para su uso.

### 3.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO:**

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador*

- a) El incumplimiento de lo establecido en el PETS “Montaje de tolvas metálica – carros GRAMBY 10 Tn”, así como la falta de equipos de protección de personal, se ha debido a un acto unilateral (voluntario) por parte del trabajador [REDACTED], pues este contaba con la calidad de supervisor y la experiencia para realizar este tipo de actividades, tal como se acredita en su contrato de trabajo, el Manual de Organización y Funciones (capataz de metal), prórroga de contrato y el Perfil del puesto que adjunta con su escrito de descargos. Pese a encontrarse debidamente capacitado para realizar este tipo de actividades, decidió colocarse en una zona de riesgo y realizar la actividad sin cumplir con los lineamientos de seguridad.
- b) La autoridad instructora no ha sustentado los argumentos con los que sustentó la imputación de la presente infracción ni evaluó los argumentos expuestos por HORIZONTE.

*Al Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM.*

- c) El trabajador accidentado se colocó en una zona de riesgo y realizó la actividad de manera unilateral e irresponsable sin cumplir los lineamientos de seguridad. HORIZONTE no ha incurrido en responsabilidad, por lo que se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estricta aplicación del principio de causalidad establecida en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG dado que la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Es irracional e ilógico atribuir responsabilidad a HORIZONTE cada vez que ocurra un accidente mortal en donde la causa del mismo es atribuible a la falta de diligencia del trabajador, por lo que se evidencia que el nexo causal se encuentra roto al haber un hecho determinante por tercero que generó el accidente mortal.

- d) El trabajador como supervisor, contaba con la debida capacitación para realizar sus actividades, por lo que conocía los riesgos que representaba realizar la tarea encargada.
- e) En el IPERC línea base de fecha 28 de febrero de 2023, la tarea de izaje de tolva metálica tiene un nivel de riesgo medio, por lo cual no era exigible la presencia de un supervisor permanente durante la ejecución de dicha tarea como indica el numeral 13 del artículo 38° del RSSO donde sí es imperativa su presencia y la cual es exigida finalmente por Osinergmin en el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM, lo cual no es correcto.

*Cuestionamientos al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM:*

Las sanciones impuestas deben ser calculadas acorde con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que es un principio rector de la potestad sancionadora del Osinergmin, por lo que solicita se considere para las multas por las infracciones al literal k) del artículo 371° del RSSO y al numeral 4) del artículo 38° del RSSO las boletas de pago de su personal, las cuales adjuntó en su escrito de descargos, en reemplazo de los costos de mano de obra, responsables de seguridad y especialistas encargados considerados en el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM. Adjunta Manual de Organización y Funciones de HORIZONTE en donde se observa las funciones específicas de cada cargo.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 Descripción del accidente

|                                     |                                                |
|-------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Titular de actividad minera:</b> | HORIZONTE                                      |
| <b>Unidad Minera:</b>               | Acumulación Parcoy N° 1 2021                   |
| <b>Accidentado:</b>                 | [REDACTED] <sup>1</sup>                        |
| <b>Fecha del accidente</b>          | 6 de abril de 2023                             |
| <b>Lugar del accidente</b>          | Ch 006 del Cx. 014 en el Nv. 2430, Mina Balcón |

En el turno día del 6 de abril de 2023, el supervisor (capataz) [REDACTED] ordenó a los trabajadores [REDACTED] (operario soldador) y [REDACTED]

<sup>1</sup> Trabajador de la empresa Grupo Construcciones y Servicios Múltiples S.A.C., la cual no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras, a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.



██████ (ayudante soldador), realizar la tarea de “Transporte, izaje, montaje y soldado de tolva en el crucero 014” en el nivel 2430, mina Balcón, donde debían montar la tolva en la chimenea N° 006.

Con la ayuda de dos tecles, se procedió a izar la tolva en dirección del marco fijo de la Ch. 006, pero al no poder encajarla, se procedió al cambio de posición del gancho y el capataz ████████ ordenó aflojar la cadena del teclé, siendo que la tolva empezó a balancearse en movimiento pendular golpeándole la cara, por lo que se le trasladó al centro médico donde recibió el tratamiento de reanimación y se confirmó su deceso.

Las fotografías relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal obran en el anexo 2 del informe de fiscalización y el croquis de la ocurrencia del accidente mortal obra en el informe detallado de investigación del accidente mortal que HORIZONTE presentó con escrito de fecha 16 de abril de 2023.

- 4.2 **Infracción al literal k del artículo 371° del RSSO.** -Se verificó que los ganchos de los tecles TEC – 02 y TEC-03 utilizados el día 6 de abril de 2023 en la Ch. 006 del Cx. 014 Nv. 2430 Mina Balcón, no contaban con tres puntos equidistantes.

#### **Análisis.**

El literal k del artículo 371° del RSSO establece lo siguiente:

*“(...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)*

*k) En los ganchos se debe marcar tres (3) puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso (...).”*

En el numeral 5.2 del informe de fiscalización se indican los hechos verificados que se vinculan a incumplimientos: “2. (...) se verificó, que el gancho del teclé mecánico (..) de código TEC-02 de 2 t de capacidad, solo tiene marcado dos puntos para medir la deformación producto de su uso”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 6 lo siguiente: “Durante la fiscalización se verificó que el gancho del teclé TEC-03 (...) cuenta con tres puntos que no son equidistantes (...)”.

En el check list de pre uso del teclé mecánico TEC-03 de fecha 29 de marzo de 2023 (anexo 43 del informe de fiscalización) se observa que la medida patrón (antes del inicio de su uso) del gancho del teclé no son equidistantes (ab: 55mm, bc: 60mm y ac: 75 mm).

En el check list de pre uso del teclé mecánico TEC-02 de fecha 6 de abril de 2023 (anexo 12 de informe de fiscalización) se observa que solo cuenta con dos puntos para medir la deformación producto del uso: (ab: 50 mm). Lo anterior también se acredita con la fotografía N° 22 (anexo 2 del informe de fiscalización).

Es así que, durante la fiscalización se verificó que los ganchos de los tecles TEC – 02 y TEC-03 utilizados el día 6 de abril de 2023 en la Ch. 006 del Cx. 014 Nv. 2430 Mina Balcón, no contaban con tres puntos equidistantes.

### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, se ha constatado que los ganchos de los tecles TEC – 02 y TEC-03 utilizados el día 6 de abril de 2023 en la Ch. 006 del Cx. 014 Nv. 2430 Mina Balcón (día y lugar del accidente mortal del señor [REDACTED]) no contaban con tres puntos equidistantes, hecho que configura incumplimiento al literal k) del artículo 371° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en el numeral 2.1 del Informe de Instrucción N° 13-2024-OS-GSM/DSMM notificado con Oficio IPAS N° 8-2024-OS-GSM/DSMM que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sí se consideró la medida patrón del gancho del teclé TEC-03 (ab: 55mm, bc: 60mm y ac: 75 mm) según el cual el gancho no contaba con tres puntos equidistantes, tal como consta en el documento check list de pre uso de fecha 29 de marzo de 2023, documento que obra en el informe de fiscalización remitido a HORIZONTE.

En lo referente al descargo b), debemos indicar que con Oficio IPAS N° 8-2024-OS-GSM/DSMM e Informe de Instrucción N° 13-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado los hechos que se le imputaron a título de cargo; (ii) la calificación de las



infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) las sanciones que se le podrían imponer; (iv) el órgano competente para imponer las sanciones y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción antes citado junto el sustento técnico y legal probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de las infracciones imputadas: y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos.

Asimismo, cabe indicar que en el Informe de Instrucción N° 13-2024-OS-GSM/DSMM sí se evaluó lo comunicado por HORIZONTE con escrito de fecha 2 de noviembre de 2023 (antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador), señalando que las acciones correctivas realizadas podrían ser consideradas para fines de la graduación de las multas y que el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación.

En tal sentido, al advertir indicios que presumen la comisión de infracción, esta Autoridad Instructora ha cumplido con las obligaciones que le corresponden, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente fundamentado. En cuanto a la condición de infracción no pasible de subsanación, de acuerdo con el literal e) del artículo 16° del RFS se reconoce la existencia de infracciones no pasibles de subsanación, por lo que en el presente caso, al haberse verificado un incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal, no procede aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Al respecto, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En consecuencia, la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En ese sentido, en todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público, preservando los derechos de los administrados, acorde con lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG.

De acuerdo con lo indicado, en el presente caso, no cabe admitir el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en relación con la infracción al literal k) del artículo 371° del RSSO.

En consecuencia, las acciones correctivas realizadas por el agente fiscalizado comunicadas con escrito de fecha 2 de noviembre de 2023 hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria (literal f del artículo 255° del TUO de la LPAG); pero sí pueden ser consideradas como acciones correctivas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En lo referente al descargo c), de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el RFS, Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales



y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

La obligación cuyo incumplimiento ha sido materia de infracción (literal k del artículo 371° del RSSO) por no verificar que los ganchos de los tecles TEC – 02 y TEC-03 utilizados el día 6 de abril de 2023 en la Ch. 006 del Cx. 014 Nv. 2430 Mina Balcón (día y lugar del accidente mortal del señor [REDACTED]) no contaban con tres puntos equidistantes, es una disposición legal y técnica de seguridad en las instalaciones, cuyo incumplimiento configura infracción sancionable acorde con el Cuadro de Infracciones. De manera que para imputar dicha infracción no se requiere establecer una relación entre el incumplimiento y la causa del deceso del trabajador, como erróneamente interpreta HORIZONTE.

En tal sentido, la infracción materia del presente procedimiento se encuentra relacionada con las circunstancias del accidente, por lo que no corresponde establecer una relación directa entre la infracción y la causa que desencadena el accidente o la causa del fallecimiento del trabajador.

Por ello, la acción negligente del trabajador [REDACTED], no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la infracción materia de imputación está referida al hecho que los ganchos de los tecles TEC – 02 y TEC-03 utilizados el día 6 de abril de 2023 en la Ch. 006 del Cx. 014 Nv. 2430 Mina Balcón (día y lugar del accidente mortal del señor [REDACTED]) no contaban con tres puntos equidistantes y el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM no hace referencia a la causa del accidente mortal del señor [REDACTED].

Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se ha dispuesto mediante Ley la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin.

En concordancia con lo señalado, el numeral 24.1 del artículo 24 del RFS señala que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva.

Por consiguiente, en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de Osinergmin, no corresponde evaluar elementos de dolo, culpa, negligencia, entre otros, por tanto en la fiscalización del accidente de trabajo mortal no corresponde a Osinergmin investigar causas del fallecimiento o del accidente mortal, como otros elementos relacionados con responsabilidad penal; ni corresponde evaluar y/o determinar la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero, sus contratistas y/o los trabajadores.

En efecto, se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.



Por su parte, el artículo 3° del RSSO prevé que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo están obligadas a dar cumplimiento a todas las disposiciones previstas en el RSSO, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza el personal a través de los supervisores y dentro de sus instalaciones.

Conviene tener presente que, de acuerdo al artículo 27° del RSSO, el titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.

En tal sentido, es deber jurídico de HORIZONTE el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera dispuesta en el RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Al respecto, cabe tener presente que la responsabilidad del titular de actividad minera no se elude o disminuye por el hecho de que un trabajador hubiese actuado de manera negligente o hubiese incumplido lineamientos de seguridad, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, contractual o de otra índole que pudiera determinarse en la que se considere la actuación de los trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS.

Con respecto a la capacitación del trabajador fallecido, esto no guarda relación con la infracción cuyo incumplimiento ha sido imputado, ni desvirtúa la comisión de la infracción. La capacitación es una disposición sobre seguridad y salud en el trabajo que no se encuentra en el Cuadro de Infracciones que contiene las obligaciones de seguridad minera objeto de fiscalización por parte de Osinergmin.

En tal sentido, HORIZONTE en su calidad de titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir la obligación establecida en el literal k) del artículo 371° del RSSO y la consecuente responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento; por lo que conforme al deber jurídico referente al cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera, deberá adoptar todas las acciones y medidas correspondientes, siendo preciso añadir que de acuerdo al artículo 1° y al literal a) del artículo 6° del RSSO, el reglamento tiene como objeto prevenir la ocurrencia de accidentes.

Respecto al descargo d), lejos de desvirtuar la comisión de la infracción imputada, el check list de pre uso del tecele TEC-03 emitido el día 29 de marzo de 2023 confirma que el gancho del tecele TEC-03 no contaba con tres puntos equidistantes antes de iniciar su uso, al señalar la medida patrón del gancho (ab: 55mm, bc: 60mm y ac: 75 mm), lo cual configura incumplimiento al literal k) del artículo 371° del RSSO. Los puntos equidistantes permiten tener un control de la deformación del gancho producto de su uso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.19 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO.** - El día 6 de abril de 2023 no se verificó el cumplimiento de los numerales 4.29 y 4.34 del PETS "Montaje de tolvas metálica – carros GRAMBY 10 Tn" en la Ch. 006 del Cx 014, Nv. 2430, Mina Balcón, dado que el señor [REDACTED] se paró en la línea de fuego de la tolva frente al movimiento pendular

durante su izaje, asimismo se realizó el cambio del punto de anclaje en el interior de la tolva sin descenderla al piso.

#### Análisis:

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Es obligación del supervisor: (...)*

*4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”*

En los numerales 4.29 y 4.34 del PETS *“Montaje de tolva metálica – carros GRAMBY 10 Tn”* (anexo 19 del informe de fiscalización) se estableció lo siguiente:

#### **“4. PROCEDIMIENTO**

*(...)*

##### **MONTAJE DE TOLVA METÁLICA**

*(...)*

*4.29 El personal se ubicará en ambos costados de la tolva (no colocarse en la línea de fuego bajo la tolva o movimiento pendular que tendría la tolva durante el izaje).*

*(...)*

*4.34 En caso se requiera cambiar el punto de anclaje interior y superior de la tolva metálica, se debe descender la tolva sobre el piso de la plataforma de trabajo, realizar el cambio y volver a izar la tolva hasta su posición correcta (...).”*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 2 lo siguiente: *“La supervisión del titular de actividad minera, no verificó el cumplimiento de los ítems 4.34 y 4.29 del PETS “Montaje de tolvas metálica – carros GRAMBY 10 Tn” (...) toda vez que, al momento de realizar el trabajo de montaje de tolvas se cambió el punto de anclaje en el interior de la tolva sin bajar la tolva metálica sobre la carga (...); en ese instante se generó un movimiento pendular impactando al (...) trabajador (...).”*

Lo anterior se puede visualizar en las fotografías N° 8 y 9 (anexo 2 del informe de fiscalización) donde se recrea el accidente mortal ocurrido el día 6 de abril de 2023.

El cambio del punto de anclaje en el interior de la tolva sin bajarla se advierte en las manifestaciones de los trabajadores que participaron en la tarea *“Transporte, izaje, montaje y soldado de tolva en el crucero 014”* (anexos 6.9 y 6.11 del informe de fiscalización):

- Señor [REDACTED] (ayudante soldador y testigo del accidente mortal ocurrido el día 6 de abril de 2023) señaló:  
*“(...) el capataz me dijo que esté atento para cualquier maniobra del tecla que está fijado en la oreja de la parte superior de la tolva a su vez fijado en la corona del crucero, era aproximadamente a las 4:30 pm cuando escuché un golpe (...).”*
- Señor [REDACTED] (operador soldador y testigo del accidente mortal ocurrido el día 6 de abril de 2023) señaló:  
*“(...) el capataz amarra una soga en la oreja de la parte interior de la tolva metálica y la pasa por otra oreja que está ubicada en la parte interior de la chimenea para que retorne la soga por el interior de la tolva metálica hacia afuera, el extremo de la soga la coge el capataz que está posicionado a un costado de la tolva y cerca de la pared de la roca (...) empiezo a aflojar el tecla cierto tramo y veo que la tolva balancea en movimiento pendular*



*en ese momento me volteo y veo que lo había impactado en la cara (altura de la mandíbula) con la pestaña de la tolva al capataz (...)*” ante la pregunta relacionada con la ocurrencia del accidente mortal.

En consecuencia, el día 6 de abril de 2023, en la Ch. 006 del Cx 014, Nv. 2430, Mina Balcón, en la que se realizaba la tarea “Transporte, izaje, montaje y soldado de tolva en el crucero 014” se realizó el cambio del punto de anclaje en el interior de la tolva sin descenderla al piso lo que afectó al capataz que se encontraba ubicado en línea de fuego; por lo que se verificó el incumplimiento de los numerales 4.29 y 4.34 del PETS “Montaje de tolvas metálica – carros GRAMBY 10 Tn”.

#### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso, no se verificó el cumplimiento de los numerales 4.29 y 4.34 del PETS “Montaje de tolvas metálica – carros GRAMBY 10 Tn” en la Ch. 006 del Cx 014, Nv. 2430, Mina Balcón, dado que el señor [REDACTED] se paró en la línea de fuego de la tolva frente al movimiento pendular durante su izaje y realizó el cambio del punto de anclaje en el interior de la tolva sin descenderla al piso, hecho que configura incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

#### Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y d), HORIZONTE reconoce que se ha verificado el incumplimiento del PETS “Montaje de tolva metálica – carros GRAMBY 10 Tn”; no obstante, aduce que el

incumplimiento es imputable al supervisor (capataz) [REDACTED], quien falleció con ocasión del accidente ocurrido el día 6 de abril de 2023 en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1 2021".

Sobre este aspecto, cabe indicar que el incumplimiento del PETS "Montaje de tolva metálica – carros GRAMBY 10 Tn" habría sido realizado también por los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED], quienes participaron en la tarea "Transporte, izaje, montaje y soldado de tolva en el crucero 014" (en la Ch. 006 del Cx 014, Nv. 2430, Mina Balcón), de acuerdo con sus manifestaciones.

Al respecto, cabe tener presente que la responsabilidad del titular de actividad minera no se elude o disminuye por el hecho de que un trabajador hubiese incumplido con sus obligaciones, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, contractual o de otra índole que pudiera determinarse en la que se considere la actuación de los trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS.

En efecto, se debe señalar que el artículo 209° del TUO de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, el artículo 3° del RSSO prevé que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo están obligadas a dar cumplimiento a todas las disposiciones previstas en el RSSO, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza el personal a través de los supervisores y dentro de sus instalaciones.

Conviene tener presente que, de acuerdo al artículo 27° del RSSO, el titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.

En tal sentido, es deber jurídico de HORIZONTE el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera dispuesta en el RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Finalmente, acorde con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se ha dispuesto mediante Ley la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin. En concordancia con lo señalado, el numeral 24.1 del artículo 24 del RFS señala que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva.

Con respecto a la experiencia, perfil de trabajo y capacitación del trabajador fallecido, esto no guarda relación con la infracción cuyo incumplimiento ha sido imputado, ni desvirtúa la comisión de la infracción. Las obligaciones de capacitación, así como la entrega de equipo de protección personal, son disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo que no se



encuentran en el Cuadro de Infracciones que contiene las obligaciones de seguridad minera objeto de fiscalización por parte

En lo referente al descargo b), cabe indicar que con Oficio IPAS N° 8-2024-OS-GSM/DSMM se comunicó a HORIZONTE que en mérito al Informe de Instrucción N° 13-2024-OS-GSM/DSMM e informe de fiscalización se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en el numeral 5.2 del informe de fiscalización se indican los hechos verificados que se vinculan a incumplimientos: *“6. (...) la supervisión no verificó el cumplimiento de los ítems 4.33 y 4.28 del PETS Montaje de tolva metálica – carros GRAMBY 10 Tn (...)”* indicando los medios probatorios que sustentan la imputación, los cuales también se han valorados en el presente Informe, por lo que contrario a lo sostenido por HORIZONTE en sus descargos, sí se ha sustentado la presente imputación.

Asimismo, como se puede observar en el Informe de Instrucción N° 13-2024-OS-GSM/DSMM sí se ha evaluado lo comunicado por HORIZONTE con escritos de fecha 3 de agosto y 2 de noviembre de 2023 para finalmente concluir que corresponde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo c), se reitera que el artículo 3° del RSSO prevé que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo están obligadas a dar cumplimiento a todas las disposiciones previstas en el RSSO, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza el personal a través de los supervisores y dentro de sus instalaciones.

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente lo señalado por HORIZONTE en el presente caso, que es responsable cada vez que ocurra un accidente mortal en sus instalaciones, lo cual no es correcto, dado que todo titular minero es responsable por el incumplimiento de obligaciones señaladas en el RSSO, con independencia de las circunstancias de su ocurrencia, por ello como se ha señalado anteriormente, la responsabilidad administrativa es objetiva.

Por consiguiente, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa de HORIZONTE, lo que cumple con el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG tal como ha sido expuesto, por lo cual resulta improcedente la interpretación de HORIZONTE que se ha quebrado el nexo causal entre el supuesto de hecho y el resultado por causa atribuible al trabajador, porque el numeral 4 del artículo 38° del RSSO menciona solo al supervisor como sujeto obligado a cumplir con dicha disposición, dado que como se ha señalado anteriormente, es deber jurídico de HORIZONTE, el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Se reitera que, la responsabilidad del titular de actividad minera no se elude o disminuye por el hecho de que un trabajador hubiese incumplido lineamientos de seguridad, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, contractual o de otra índole que pudiera determinarse en la que se considere la actuación de los trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS.



Respecto al descargo e), cabe indicar que no ha sido materia de imputación la infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO (supervisión permanente) por lo tanto, no corresponde analizar el nivel de riesgo de la tarea encargada al trabajador accidentado.

En efecto, se encuentra acreditado que no se cumplió con los numerales 4.29 y 4.34 del PETS *“Montaje de tolvas metálica – carros GRAMBY 10 Tn”*, por lo que en el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado está referida a la verificación del cumplimiento de PETS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### 4.4 Análisis al cuestionamiento del cálculo de la multa.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Cuando los agentes fiscalizados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.<sup>2</sup>

Acorde con el artículo 26° del RFS, en la determinación de la sanción corresponde aplicar la *“Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante Guía).

Al respecto, el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° de la *“Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD<sup>3</sup> (en adelante, Guía), para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados, costos postergados o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

En el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM se ha considerado la estimación del beneficio económico para el incumplimiento del literal k) del artículo 371° del RSSO los costos de equipo, mano de obra, herramientas, responsables de seguridad y especialistas encargados; y para el incumplimiento del numeral 4 del artículo 38° del RSSO, los costos de los responsables de seguridad y especialistas encargados. En ambos casos se han considerado los costos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de la

<sup>2</sup> En la página 2 de la exposición de motivos de la Guía se menciona acorde con la OCDE que: *“(…) para lograr el efecto disuasivo, las potenciales sanciones deben ser suficientemente fuertes para sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometen incumplimientos”* <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1944324/Osinergmin-120-2021-OS-CD-EM.pdf.pdf>

<sup>3</sup> **“Artículo 6°. – Beneficio por incumplimiento (B)**

(…)

6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

(…)”.



normativa de seguridad minera, al haberse determinado el valor del ingreso promedio anual<sup>4</sup> de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes fiscalizados.

Debe indicarse que acorde con lo dispuesto en el acápite a) del literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe *“considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa”*:

- a) *Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).”*

En tal sentido, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en un documento (*“Salary Pack”*) recoge los estudios de ingreso promedio anual de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente resulta plenamente justificado<sup>5</sup>.

De acuerdo a lo anterior, el estudio *“Salary Pack”* constituye una fuente objetiva como referente para la determinación de los costos del ingreso promedio anual de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes fiscalizados de la gran y mediana minería, a la que se debe recurrir acorde con la Guía, para estimar el valor del ingreso promedio mensual por concepto de mano de obra, responsables de seguridad y especialistas encargados.

En tal sentido, el uso del documento *“Salary Pack”* se encuentra amparado en la Guía, por lo que no se ha desconocido lo establecido en la norma y la actuación de la administración ha sido congruente con el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, resulta improcedente evaluar boletas de pago del personal y el *“Manual de Organización y Funciones”* presentados por HORIZONTE en su descargo sobre tratamiento de información de costos, siendo que ello supondría incumplir lo dispuesto en el acápite a) literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, que dispone que se deba recurrir en primer orden a una fuente objetiva (la cual obedece a un criterio de predictibilidad), tal como ha sido acreditado en este caso<sup>6</sup>.

Finalmente, de acuerdo de acuerdo con el artículo 1° de la Guía, esta tiene por objeto brindar mayor predictibilidad con relación a los criterios y componentes considerados para la determinación de la multa base. Asimismo, el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM ha aplicado las disposiciones de la Guía y considerado los factores de graduación

<sup>4</sup> Remuneración total, utilidades y vales.

<sup>5</sup> A mayor abundamiento, dicho documento (*“Salary Pack”*) se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

<sup>6</sup> Lo cual ha sido reconocido por el órgano revisor: Resolución N° 323-2022-OS/TASTEM-S2 señalando: *“(…) En ese sentido, se recurrió al “Salary Pack” el cual es un documento elaborado por la empresa Price Waterhouse Cooper (PwC) S.R.L. que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, a partir de información proporcionada por trescientas empresas nacionales e internacionales y de más de setecientos puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado. Considerando lo anterior, no corresponde determinar el valor de los profesionales considerados en el cálculo de multa sobre la base de boletas de pago presentadas (...).”*

correspondientes según el caso, siendo que las multas por infracción al literal k) del artículo 371° y numeral 4) del artículo 38° del RSSO se encuentran dentro de los topes de sanción previstos en el numeral 2.1.19 y numeral 6.1.2 del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSMM<sup>7</sup> que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

### 5.1 Infracción al literal k del artículo 371° del RSSO.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

| Descripción                                                    | Monto          |
|----------------------------------------------------------------|----------------|
| Beneficio económico neto por costo evitado en UIT              | 11.3209        |
| Beneficio económico neto por costo postergado en UIT           | 0.0230         |
| Ganancia asociada al incumplimiento                            | No aplica      |
| <b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>              | <b>11.3440</b> |
| Probabilidad                                                   | 1.00           |
| <b>Multa base (B/P)</b>                                        | <b>11.3440</b> |
| Reincidencia (f1)                                              | No aplica      |
| Acción correctiva (f2)                                         | -5%            |
| Reconocimiento (f3)                                            | No aplica      |
| <b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)</b> | <b>10.77</b>   |

### 5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>7</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.



| Descripción                                                    | Monto          |
|----------------------------------------------------------------|----------------|
| Beneficio económico neto por costo evitado en UIT              | 11.0103        |
| Ganancia asociada al incumplimiento                            | No aplica      |
| <b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>              | <b>11.0103</b> |
| Probabilidad                                                   | 1.00           |
| <b>Multa base (B/P)</b>                                        | <b>10.7596</b> |
| Reincidencia (f1)                                              | No aplica      |
| Acción correctiva (f2)                                         | No aplica      |
| Reconocimiento (f3)                                            | No aplica      |
| <b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)</b> | <b>11.01</b>   |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.** con una multa ascendente a diez con setenta y siete centésimas (10.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal k del artículo 371° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 240002955501*

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.** con una multa ascendente a once con una centésima (11.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 240002955502*

**Artículo 3°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 4°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 3113-2024**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
ANFOSSI PORTUGAL  
Henry Giovanni FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 10/09/2024 17:30:31

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VV4iUmX**